

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS**

EXPEDIENTE No. 177/2014

SICNAY, S.A. DE C.V.

VS

**AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE RUIZ,
NAYARIT**

RESOLUCIÓN No. 115.5.2367

"2014, Año de Octavio Paz"

México, Distrito Federal, a veintiséis de agosto de dos mil catorce.

Visto para resolver los autos del expediente al rubro citado, y

RESULTANDO

PRIMERO. Por escrito presentado a través del sistema electrónico gubernamental *Compranet* el **veinticinco de marzo de dos mil catorce** y recibido en esta Dirección General el veintiséis siguiente del mismo mes y año, **SICNAY, S.A. DE C.V.**, promovió inconformidad contra actos del **H. AYUNTAMIENTO DE RUIZ NAYARIT**, derivados de la **licitación Pública Nacional No. RUIZ-XXVI-SE-CDI-002/14**, celebrada para la **"CONSTRUCCIÓN DEL CAMINO PRESIDIO DE LOS REYES LA SANGUIJUELA-HUICOT (VILLA HERMOSA, TRAMO: LA SANGUIJUELA-HUICOT DEL KM. 7+000=0-000 AL KM 24+640=17+640, SUBTRAMO A CONSTRUIR: DEL KM. 0+000 AL KM. 2+100 EL HUICOT MPIO. DE RUIZ NAYARIT"**.

SEGUNDO. Mediante acuerdo número **115.5.979** de **veintiocho de marzo de dos mil catorce**, se tuvo por recibida la inconformidad de mérito. Asimismo, se le requirió a la convocante rindiera sus informes previo y circunstanciado, aportando la documentación vinculada al procedimiento de contratación que nos ocupa (fojas 148 a 152).

TERCERO Mediante oficios sin número de siete y once de abril de dos mil catorce recibido en esta Dirección General la once y dieciséis siguientes (fojas 161 a 166) , el **H. AYUNTAMIENTO DE RUIZ NAYARIT**, rindió informe previo, informando lo siguiente:

**-2-**

- El origen y naturaleza de los recursos económicos autorizados son en parte, de carácter **federal**, los cuales provienen del Convenio firmado entre el Gobierno del Estado de Nayarit y la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas, de veintiocho de enero de dos mil catorce.
- El monto económico **autorizado fue por: \$23'398,295.98** (VEINTITRÉS MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS 98/100 M.N.), distribuidos de la siguiente forma:

MONTO FEDERAL.	\$16'378,807.19
MONTO ESTATAL.	\$ 2' 339,829.60
MONTO MUNICIPAL	\$ 4'679,659.19

- El estado actual del procedimiento consiste en que la licitación se encuentra **declarada desierta**, por lo que no envía anexos de la misma al no haberse generado, debido a que no cuentan con la disponibilidad presupuestaria el Estado de Nayarit y el Municipio de Ruíz, debido al cambio de lineamientos en programas como el "FISE" y "FISM."
- La empresa **SICNAY, S.A. DE C.V.**, no participó en el procedimiento licitatorio.
- El plazo para la ejecución de la obra es de cien días naturales, con fecha de inicio treinta y uno de marzo de dos mil catorce, al veintiocho de julio del mismo año.

CUARTO. Mediante proveído número 115.5.1371 de nueve de mayo de dos mil catorce, se tuvieron por admitidas y desahogadas las probanzas ofrecidas por la inconforme y por la convocante y se concedió término de tres días hábiles para que formularan sus alegatos, sin que se hayan presentado (fojas 206 y 207).

QUINTO. No existiendo diligencia alguna por practicar, ni promoción pendiente de acordar, se cerró instrucción el veintidós de agosto del dos mil catorce y se turnaron los autos para dictar resolución.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Esta Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas es legalmente competente para conocer y resolver la presente instancia, en términos de los artículos 26 y 37, fracciones VIII y XVI, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 83 a 93 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas; 3, Apartado A, fracción XXIII, 62, fracción I, numeral 1, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública en relación con el Segundo Transitorio del *DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal*, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de enero del dos mil trece, toda vez que corresponde a esta Dependencia del Ejecutivo Federal, por conducto de dicha Dirección, recibir, tramitar y resolver las inconformidades que formulen los particulares contra actos derivados de los procedimientos de contratación pública convocados por las entidades federativas y municipios, el Distrito Federal y sus órganos político-administrativos con cargo total o parcial a fondos federales.

Supuesto que se actualiza en el caso concreto, en razón de que mediante oficio mediante oficio recibido en esta Dirección General el once de abril de dos mil catorce (fojas 160 a 161), la convocante, rindió informe previo señalando que el origen y naturaleza de los recursos económicos autorizados son en parte, de carácter **federal**, los cuales provienen del Convenio firmado entre el Gobierno del Estado de Nayarit y la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas, de veintiocho de enero de dos mil catorce.

SEGUNDO. Oportunidad. El plazo para interponer la inconformidad en contra del acto de fallo se encuentra regulado en la fracción I, del artículo 83 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, el cual a la letra dice, lo siguiente:

“Artículo 83. La Secretaría de la Función Pública conocerá de las inconformidades que se promuevan contra los actos de los procedimientos de licitación pública o invitación a cuando menos tres personas que se indican a continuación:

I. La convocatoria a la licitación, y las juntas de aclaraciones.

En este supuesto, la inconformidad sólo podrá presentarse por el interesado que haya manifestado su interés por participar en el procedimiento según lo establecido en el artículo 35 de esta Ley, dentro de los seis días hábiles siguientes a la celebración de la última junta de aclaraciones;

Como se lee, dicha fracción establece respecto del acto de la convocatoria, que la inconformidad podrá ser presentada dentro de los seis días hábiles siguientes a la celebración de la última junta de aclaraciones.

Así las cosas, si la junta de aclaraciones del concurso que nos ocupa (fojas 143) tuvo verificativo el **quince de marzo de dos mil catorce**, el término de **seis días hábiles** para inconformarse transcurrió del **dieciocho de marzo de dos mil catorce**, al **veinticinco de marzo del mismo mes y año**, sin contar los días **dieciséis, diecisiete, veintidós y veintitrés de marzo de dos mil catorce**, por ser inhábiles.

Por lo que al haberse presentado el escrito de inconformidad que nos ocupa el **veinticinco de marzo de dos mil catorce**, como se acredita con el acuse de recepción del Sistema *Compranet* que se tiene a la vista (foja 001), es evidente que la impugnación que se atiende se promovió de manera oportuna.

TERCERO. Procedencia de la Instancia. El artículo 83, fracción I, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, otorga el derecho a los licitantes para impugnar actos del procedimiento de contratación que contravengan las

disposiciones que rigen las materias objeto de la Ley aludida, entre ellos la convocatoria, condicionando la procedencia de la inconformidad a que se haya manifestado interés de participar en el concurso controvertido.

En el caso en particular:

- a) El inconforme en su escrito de impugnación formula agravios en contra de la convocatoria de trece de marzo de dos mil catorce (fojas 3 a 5), y
- b) La empresa actora presentó escrito para manifestar su interés de participar en el concurso de cuenta, según consta en el documento de fecha trece de marzo de dos mil catorce, (fojas 6).

Por consiguiente, resulta inconcuso que se satisfacen los extremos del artículo 83, fracción I, de la Ley de la materia, siendo procedente la vía que intenta el promovente.

CUARTO. Personalidad. Esta instancia es promovida por parte legítima, pues fue presentada vía electrónica por el **C. RAFAEL ALEJANDRO SIFUENTES GASCON**, representante legal de la empresa **SICNAY S.A. DE C.V.**, en términos de lo dispuesto por los numerales 14, 15 y 16 del *"Acuerdo por el que se establecen las disposiciones que se deberán observar para la utilización del Sistema Electrónico de Información Pública Gubernamental denominado Compranet"*, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el día veintiocho de junio de dos mil once.

QUINTO. Antecedentes. Para mejor comprensión del presente asunto, se relatan los siguientes antecedentes:



- 1. El H. AYUNTAMIENTO DE RUIZ NAYARIT, convocó el trece de marzo de dos mil catorce, la licitación Pública Nacional, No. RUIZ-XXVI-SE-CDI-002/14, celebrada para la “CONSTRUCCIÓN DEL CAMINO PRESIDIO DE LOS REYES LA SANGUIJUELA-HUICOT (VILLA HERMOSA, TRAMO: LA SANGUIJUELA-HUICOT DEL KM. 7+000=0-000 AL KM 24+640=17+640, SUBTRAMO A CONSTRUIR: DEL KM. 0+000 AL KM. 2+100 EL HUICOT MPIO. DE RUIZ NAYARIT”**
- 2. El quince de marzo de dos mil catorce, se efectuó la visita al lugar de la obra o de los trabajos.**
- 3. El quince de marzo de dos mil catorce, se efectuó la junta de aclaraciones del concurso impugnado.**
- 4. Según se afirma en el informe previo de once de abril de dos mil catorce, recibido en esta Dirección General, el dieciséis siguiente, del mismo mes y año, el procedimiento licitatorio fue declarado desierto.**

Las documentales en que constan los antecedentes reseñados, y que forman parte de autos, tienen pleno valor probatorio, en términos de los artículos 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia según lo dispuesto por el artículo 13 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.

SEXTO. Hechos motivo de inconformidad. La empresa inconforme plantea como motivos de inconformidad los expresados en el escrito de impugnación inicial (fojas 003 a 006), mismos que no se transcriben por cuestiones de economía procesal, principio recogido en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo,

sirviendo de apoyo lo establecido en la tesis de jurisprudencia que a continuación se cita:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS. El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.”¹

En esa tesitura, para efectos de un mejor análisis del escrito de impugnación antes referido, a continuación se enuncian los motivos de inconformidad expuestos por el promovente, en los que, **sustancialmente** plantea lo siguiente, respecto del acto de fallo del concurso controvertido:

- A. Manifiesta la inconforme en esencia que la convocatoria no se publicó en la página de Compranet y que al ir a las oficinas señaladas para el efecto de adquirir las bases, se negaron a proporcionárselas, así como los documentos anexos a la misma y que tampoco le fue permitido inscribirle al concurso impugnado, por lo que, se viola lo dispuesto en los artículos 31 y 32 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.

SÉPTIMO. Análisis de los motivos de inconformidad. En esencia la inconforme se duele que la convocatoria no fue publicada en el sistema Compranet y que no le fue permitido inscribirse al concurso licitatorio impugnado, ni se le proporcionaron las bases ni los documentos anexos, cuando así lo requirió. El agravio en estudio, **resulta**

¹ Tesis emitida en la Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: VII, Abril de 1998, Tesis VI. 2º.J/129, Página 599



fundado, por las siguientes consideraciones:

En primer lugar debemos considerar que el artículo 32 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, señala la obligación de publicar la convocatoria a licitación pública, en el sistema Compranet, indicado además que la obtención de la misma será gratuita, para una mayor claridad a continuación se transcribe el citado artículo:

“Artículo 32. La publicación de la convocatoria a la licitación pública se realizará a través de CompraNet y su obtención será gratuita. Además, simultáneamente se enviará para su publicación en el Diario Oficial de la Federación, un resumen de la convocatoria a la licitación que deberá contener, entre otros elementos, el objeto de la licitación, el volumen de obra, el número de licitación, las fechas previstas para llevar a cabo el procedimiento de contratación y cuando se publicó en CompraNet y, asimismo, la convocante pondrá a disposición de los licitantes copia del texto de la convocatoria.” (Énfasis añadido).

Es importante señalar que al respecto, la empresa convocante en su oficio mediante el cual rinde informe circunstanciado, recibido en esta Dirección General el 11 de abril de dos mil catorce (foja 163 a 165), señala que no cuenta con acceso a la plataforma del sistema electrónico Compranet, por lo que solamente envió las bases para su publicación en el Diario Oficial de la Federación y en la página oficial de **H. AYUNTAMIENTO DE RUIZ NAYARIT**. Lo anterior se puede observar en referido informe circunstanciado, que a continuación se inserta de manera digital.

	H. XXVI AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL RUIZ, NAYARIT	 Ruiz Consejo en Acción ESTABLECIDO EN MARZO DEL 2000
0163		
SITUACION		
<p>EL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE RUIZ, ESTADO DE NAYARIT; PUBLICO LA CONVOCATORIA No. RUIZ-XXVI-SE-CDI-002/14. EL DIA 13 DE MARZO DEL AÑO EN CURSO, EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION Y EN LA PÁGINA OFICIAL DEL AYUNTAMIENTO (WWW.RUIZ.NAYARIT.GOB.MX) PARA LA ADJUDICARLA POR CONTRATO BAJO LA MODALIDAD DE LICITACIÓN PUBLICA NACIONAL.</p> <p>CONTANDO CON LOS RECURSOS DEL FONDO III OSEA EL FISM; PERO LA NUEVA LEY DE CORDICACION FISCAL EN SU ULTIMA REFORMA DE FECHA 09/-12/2013 EN SU ARTICULO 33 ELIMINO ESTE RUBRO DE CAMINOS RURALES; POR LO QUE ESTE H. AYUNTAMIENTO ESTA PONRIENDO A CONSIDERACION DEL COMITÉ DE PROYECTOS ESPECIALES DE LA SEDESOL PARA PODER REALIZAR LA APORTACION, CORRESPONDIENTE PARA ESTA OBRA. BASADOS EN EL NUMERAL 2.3.1 FRACCION III DE LOS LINEAMIENTOS Y CATALOGOS DEL FAIS 2014 EMITIDO EL 17 DE FEBRERO DEL AÑO EN CURSO (ANEXAMOS COPIAS CERTIFICADAS)</p>		

**JUSTIFICACION**

DE ACUERDO A LAS **REGLAS DE OPERACIÓN DEL PROGRAMA Y AL CONVENIO DE COORDINACIÓN** EN SU **CLÁUSULA SEPTIMA** QUE A LA LETRA DICE: **LICITACIÓN DE LAS OBRAS.- "EL GOBIERNO DEL ESTADO"** DE CONFORMIDAD CON **"LAS REGLAS DE OPERACIÓN"** POR SI O A TRAVÉS DE LA INSTANCIA EJECUTORA, LLEVARÁ ACABO EL PROCESO DE LICITACIÓN O ADJUDICACIÓN DE ACUERDO A LAS CARACTERÍSTICAS DE CADA OBRA, DENTRO DEL PLAZO DE 45 DÍAS NATURALES SIGUIENTES A LA FIRMA DEL PRESENTE ACUERDO DE COORDINACIÓN; ASÍ MISMO TENDRÁ LA OBLIGACIÓN DE VIGILAR Y ASEGURARSE, QUE LA LICITACIÓN, CONTRATACIÓN Y EJECUCIÓN DE LAS OBRAS SE REALICE CON BASE A LA LEGISLACIÓN Y DISPOSICIÓN APLICABLES A LOS SUBSIDIOS FEDERALES, ASÍ COMO LO ESTABLECIDO EN **"LAS REGLAS DE OPERACIÓN"** Y EN EL PRESENTE ACUERDO DE COORDINACIÓN, Y DE DAR SEGUIMIENTO E INFORMAR A **"LA COMISIÓN"**, PREVIA VALIDACIÓN DE **"EL CÓRESE"** SOBRE LOS AVANCES EN LOS PROCESOS DE LICITACIÓN, CONTRATACIÓN Y EJECUCIÓN DE LAS OBRAS HASTA SU ENTREGA RECEPCIÓN, ASÍ MISMO VIGILAR QUE LAS LICITACIONES Y CONTRATACIONES DE LAS OBRAS ASÍ COMO SU EJECUCIÓN SE APEGUEN A LAS DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES.

ASI MISMO LA INSTANCIA EJECUTORA DEBERÁ INICIAR LOS PROCEDIMIENTOS DE ADJUDICACIÓN PARA LA EJECUCIÓN DE LAS OBRAS DENTRO DE LOS 29 DÍAS NATURALES **POSTERIORES A LA AUTORIZACIÓN DE LOS RECURSOS** FEDERALES Y ESTATALES, CON RELACIÓN A LO ESTABLECIDO EN **"LAS REGLAS DE OPERACIÓN"** **NO SE CUENTA** EN ESTE AYUNTAMIENTO CON ACCESO A LA **PLATAFORMA DE COMPRANET**, TODA VEZ QUE EN NO CONTAMOS CON LA INFORMACION SUFICIENTE POR PARTE DE LOS ORGANOS DE CONTROL ESTATALES POR LO QUE NUESTROS PROCEDIMIENTOS DE CONTRATACIÓN LOS REALIZAMOS DE ESTA MANERA, CONSIDERANDO QUE EL DIARIO OFICIAL ES LO MAXIMO EN CONVOCATORIA Y ADEMÁS LO SUBIMOS A LA PAGINA OFICIAL DE NUESTRO MUNICIPIO, CONSIDERANDO QUE CON ESTO SE CUMPLE LOS REQUISITOS DE LA LEY EN MATERIA DE CONTRATACION PUBLICA.

EN EL MUNICIPIO DE RUÍZ Y EN LA ZONA A EJECUTARSE LA OBRA SE PREVEE EL **INICIO DE TEMPORAL DE LLUVIAS** PARA LOS MESES DE MAYO Y JUNIO, LO QUE REPRESENTARÍA POR LA NATURALEZA PROPIA



Así las cosas, resulta evidente que la manifestación de la inconforme en el sentido de que las bases no fueron publicadas en el sistema Compranet, es cierta, además aceptada y corroborada por la propia convocante en su informe circunstanciado. Finalmente y de manera adicional de búsqueda realizada por esta autoridad en la página <https://compranet.funcionpublica.gob.mx>, que corresponde al sistema electrónico Gubernamental Compranet, donde se advierte que en efecto la licitación no fue publicada tal como lo establece la ley de la materia. Para una mayor referencia a continuación se inserta de manera digital, la impresión de pantallas, en consultas hechas al referido sistema, donde se advierte que la licitación impugnada no ha sido subida en la plataforma electrónica referida.

Compranet Página 1 de 1

Difusión de procedimientos en seguimiento y concluidos

Consulta de Expedientes

Descripción del Expediente: ?

Número del Procedimiento: ?

Código del Expediente: ?

Dependencia o Entidad: ?

Total de registros: 0

Dependencia o Entidad	Código Expediente	Número del Procedimiento	Descripción Expediente	Entidad Federativa	Tipo de Contratación	Feccl
No records found.						

(1 of 1) 5



CompraNet Página 1 de 1

Difusión de procedimientos en seguimiento y concluidos

Consulta de Expedientes

Descripción del Expediente:

Número del Procedimiento:

Código del Expediente:

Dependencia o Entidad:

Total de registros: 0

Dependencia o Entidad	Código Expediente	Número del Procedimiento	Descripción Expediente	Entidad Federativa	Tipo de Contratación	Fecel
No records found.						

Es importante mencionar, que la búsqueda realizada en el sistema electrónico Compranet, de la **licitación Pública Nacional No. RUIZ-XXVI-SE-CDI-002/14**, toma valor jurídico al ser considerada un hecho notorio, lo anterior con fundamento en los artículos 50, segundo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, *de aplicación supletoria a la materia en términos del artículos 13 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas*, preceptos que disponen que esta autoridad puede allegarse de los medios de convicción necesarios para resolver la controversia planteada y que los **hechos notorios** pueden ser invocados por el tribunal aun cuando no hayan sido alegados ni probados por las partes. Disponen los citados preceptos, lo siguiente:

“Artículo 50.-
[...]

La autoridad podrá allegarse de los medios de prueba que considere necesarios, sin más limitación que las establecidas en la ley.

[...]”

“ARTICULO 88.- Los hechos notorios pueden ser invocados por el tribunal, aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes.”

Soportan la anterior determinación, las siguientes tesis emitidas por el Poder Judicial de la Federación, de aplicación por analogía, en las que se determina esencialmente que los **hechos notorios** son aquéllos del dominio de un círculo de personas al momento de pronunciarse resolución, entre los cuales deben considerarse lo publicado en las páginas electrónicas oficiales de los órganos de gobierno. En el caso que nos ocupa, se estiman hechos notorios las constancias y archivos que obran en el **sistema electrónico de información pública gubernamental** denominado **Compranet**. Señalan dichas tesis, lo siguiente:

“HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO. Conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles los tribunales pueden invocar hechos notorios aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes. Por hechos notorios deben entenderse, en general, aquellos que por el conocimiento humano se consideran ciertos e indiscutibles, ya sea que pertenezcan a la historia, a la ciencia, a la naturaleza, a las vicisitudes de la vida pública actual o a circunstancias comúnmente conocidas en un determinado lugar, de modo que toda persona de ese medio esté en condiciones de saberlo; y desde el punto de vista jurídico, hecho notorio es **cualquier acontecimiento de dominio público conocido por todos o casi todos los miembros de un círculo social en el momento en que va a pronunciarse la decisión judicial, respecto del cual no hay duda ni discusión; de manera que al ser notorio la ley exime de su prueba, por ser del conocimiento público en el medio social donde ocurrió o donde se tramita el procedimiento.**² .”

² Tesis emitida en la Novena Época, No. Registro: 174899, Instancia: Pleno, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXIII, Junio de 2006, Materia(s): Común, Tesis: P./J. 74/2006, Página: 963



“HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR. Los datos que aparecen en las páginas electrónicas oficiales que los órganos de gobierno utilizan para poner a disposición del público, entre otros servicios, la descripción de sus plazas, el directorio de sus empleados o el estado que guardan sus expedientes, constituyen un hecho notorio que puede invocarse por los tribunales, en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo; porque la información generada o comunicada por esa vía forma parte del sistema mundial de diseminación y obtención de datos denominada "internet", del cual puede obtenerse, por ejemplo, el nombre de un servidor público, el organigrama de una institución, así como el sentido de sus resoluciones; de ahí que sea válido que los órganos jurisdiccionales invoquen de oficio lo publicado en ese medio para resolver un asunto en particular.”³

“PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL. Los datos publicados en documentos o páginas situados en redes informáticas constituyen un hecho notorio por formar parte del conocimiento público a través de tales medios al momento en que se dicta una resolución judicial, de conformidad con el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles. El acceso al uso de Internet para buscar información sobre la existencia de personas morales, establecimientos mercantiles, domicilios y en general cualquier dato publicado en redes informáticas, forma parte de la cultura normal de sectores específicos de la sociedad dependiendo del tipo de información de que se trate. De ahí que, si bien no es posible afirmar que esa información se encuentra al alcance de todos los sectores de la sociedad, lo cierto es que sí es posible determinar si por el tipo de datos un hecho forma parte de la cultura normal de un sector de la sociedad y pueda ser considerado como notorio por el juzgador y, consecuentemente, valorado en una decisión judicial, por tratarse de un dato u opinión común indiscutible, no por el número de personas que conocen ese hecho, sino por la notoriedad, accesibilidad, aceptación e imparcialidad de este conocimiento. Por tanto, el contenido de una página de Internet que refleja hechos propios de una de las partes en cualquier juicio, puede ser tomado como prueba plena, a menos que haya una en contrario que no fue creada

³ Tesis emitida en la Novena Época, Registro: 168124, Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO CIRCUITO, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXIX, Enero de 2009, Materia(s): Común.

por orden del interesado, ya que se le reputará autor y podrá perjudicarlo lo que ofrezca en sus términos.⁴

Cabe señalar en relación con el **sistema Compranet**, que el artículo 2, fracción II, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, lo define como un sistema electrónico de información pública gubernamental sobre obras públicas y servicios relacionados con las mismas, integrado entre otra información por las convocatorias a la licitación y sus modificaciones; las invitaciones a cuando menos tres personas; las actas de las juntas de aclaraciones, del acto de presentación y apertura de proposiciones y de fallo, de ahí que la información contenida en dicho sistema la considera esta autoridad como hecho notorio para las partes en el presente asunto. Señala dicho precepto, en lo que interesa lo siguiente:

*“... **Artículo 2.-** Para los efectos de la presente Ley, se entenderá por:*

*... **II. CompraNet: el sistema electrónico de información pública gubernamental sobre obras públicas y servicios relacionados con las mismas, integrado entre otra información**, por los programas anuales en la materia, de las dependencias y entidades; el registro único de contratistas; el padrón de testigos sociales; el registro de contratistas sancionados; **las convocatorias a la licitación y sus modificaciones; las invitaciones a cuando menos tres personas; las actas de las juntas de aclaraciones, del acto de presentación y apertura de proposiciones y de fallo;** los testimonios de los testigos sociales; los datos de los contratos y los convenios modificatorios; las adjudicaciones directas; las resoluciones de la instancia de inconformidad que hayan causado estado, y las notificaciones y avisos correspondientes. **Dicho sistema será de consulta gratuita y constituirá un medio por el cual se desarrollarán procedimientos de contratación.***

[...]”

Por tanto, en las condiciones antes relatadas, resulta claro que la convocante omitió cumplir con lo dispuesto en la ley de la materia, en el sentido de que se deben publicar las Bases de un concurso licitatorio en el sistema electrónico Compranet, no pasa inadvertido para esta autoridad como ya se señaló, que la convocante aduce no tener acceso a la plataforma de Compranet, no obstante no aporta ninguna prueba,

⁴ Tesis emitida en la *Décima Época*, Registro: 2004949, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXVI, Noviembre de 2013, Tomo 2, Materia(s): Civil, Tesis: I.3o.C.35 K (10a.), Página: 1373.”

razonamiento jurídico o elemento de convicción, que permita a esta autoridad arribar a la conclusión de que ha sido relevado de la carga impuesta en el artículo 32 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, por lo tanto resulta evidente que debió allegarse de los medios para publicar en Compranet la licitación de mérito, ante lo cual esta autoridad reitera su postura en el sentido de **que el motivo de inconformidad en estudio, resulta ser fundado.**

A mayor abundamiento, es importante señalar que del resumen de convocatoria, publicado en el Diario Oficial de la Federación (foja 143), se advierte en una clara contravención a lo dispuesto por el artículo 32 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, la convocante decide vender las bases del concurso licitatorio, solicitando una “cooperación voluntaria no reembolsable”. Para una mayor precisión se transcribe lo dispuesto en el referido artículo:

Artículo 32. La publicación de la convocatoria a la licitación pública se realizará a través de CompraNet y su obtención será gratuita. Además, simultáneamente se enviará para su publicación en el Diario Oficial de la Federación, un resumen de la convocatoria a la licitación que deberá contener, entre otros elementos, el objeto de la licitación, el volumen de obra, el número de licitación, las fechas previstas para llevar a cabo el procedimiento de contratación y cuando se publicó en CompraNet y, asimismo, la convocante pondrá a disposición de los licitantes copia del texto de la convocatoria.

De dicho numeral se desprende que la Ley de la materia expresamente señala que la convocatoria será **gratuita**, es decir, no causará erogación alguna; además, se publicará en CompraNet y un resumen de la misma en el Diario Oficial de la Federación poniendo a disposición de los licitantes una copia del texto de la convocatoria.

Lo anterior, considerando que en la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas vigente hasta el veintiocho de julio de dos mil diez, se consideraba el pago de las bases de la licitación, dado que la reproducción de los ejemplares para ser

distribuidos a los licitantes que deseaban participar erogaba un gasto a la Entidad, el cual era cubierto con el pago de dichas bases por parte de los participantes.

Sin embargo, en la exposición de motivos de la Ley de la materia vigente, el legislador consideró eliminar el cobro de la convocatoria debido a la publicidad de éstas en el Sistema de Información Pública Gubernamental "CompraNet", dado que con ello se eliminaba el gasto que originaba la reproducción de éstas por parte de las Dependencias y Entidades, y su obtención, ahora, es a costa de los recursos del propio particular, sin intermediación de las convocantes. De ahí que el pago de la convocatoria no se encuentra apegado a derecho.

En esa circunstancia, se exhorta a la convocante para que en procedimientos de contratación subsecuentes tome en consideración lo dispuesto en la Ley de la materia respecto de la gratuidad de la convocatoria, así como de su publicación en Compranet.

OCTAVO. Pronunciamiento respecto de los alegatos de las partes. Por lo que toca a los alegatos concedidos a la empresa inconforme mediante proveído 115.5.1371 de nueve de mayo de dos mil catorce, (fojas 206 y 207), esta autoridad señala que dicho plazo feneció sin que los hayan presentado en el expediente de cuenta, ello a pesar de que el citado acuerdo le fue notificado por rotulón el día **doce de mayo de dos mil catorce**, corriendo el plazo para presentar alegatos del **catorce al dieciséis del mismo mes y año**, ello sin contar el día **trece el mismo mes y año**, por ser el día en que surtió efectos la notificación del acuerdo de referencia.

NOVENO. Valoración de Pruebas. La presente resolución se sustentó en las probanzas documentales públicas y privadas ofrecidas por la empresa accionante en su escrito de impugnación inicial, respecto de las cuales, con fundamento en el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo así como 197, 202, 203 del

Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, se les otorga valor probatorio en cuanto a la existencia de su contenido en términos de los preceptos legales citados, las cuales acreditaron que efectivamente no se publicaron las bases de la licitación impugnada en el sistema Compranet, ello al tenor de los razonamientos expuestos en el considerando **SÉPTIMO** de la presente resolución, probanzas que se desahogaron por su propia y especial naturaleza, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 129, 130, 133, 190 y demás relativos y aplicables del Código citado.

Asimismo, se sustentó la resolución que nos ocupa en las documentales ofrecidas por la convocante en oficio recibido el **once de abril de dos mil catorce**, probanzas que se desahogaron por su propia y especial naturaleza, respecto de las cuales, con fundamento en el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 197, 202 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se les otorga valor probatorio en cuanto a su contenido, sin embargo las mismas no acreditaron que la actuación de la convocante se haya apegado a derecho, al tenor de las consideraciones expuestas en el considerando **SÉPTIMO** de la resolución de marras.

DÉCIMO. Resolución y consecuencias de la misma. Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, en el que se establece *que los actos, contratos y convenios que las dependencias y entidades realicen o celebren en contravención a dicha Ley, serán nulos previa determinación de la autoridad competente*, esta Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas estima dable **decretar la nulidad total de la licitación Pública Nacional, No. RUIZ-XXVI-SE-CDI-002/14, celebrada para la “CONSTRUCCION DE RELLENO SANITARIO REGIONAL PARA LOS MUNICIPIOS DE COMPOSTELA Y BAHÍA DE BANDERAS EN EL ESTADO DE NAYARIT”.**

De conformidad con el artículo 93 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, se concede a la convocante un plazo de **seis días hábiles** para que remita a esta unidad administrativa las constancias en copia autorizada o certificada que acrediten **que ha dejado sin efectos** la licitación Pública Nacional, No. RUIZ-XXVI-SE-CDI-002/14.

Respecto del contrato derivado del fallo declarado nulo la convocante deberá tomar en consideración, *en su caso*, lo dispuesto por el artículo 60, párrafo segundo, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, en relación con el diverso 93, último párrafo de la Ley de la materia, así como los artículos 150 a 153 de su Reglamento, lo que se deja baja su más estricta responsabilidad.

Asimismo, en relación con la obra señalada en la licitación de mérito, de persistir la necesidad **se deja a la convocante en libertad** para optar por el procedimiento de contratación pública que estime conveniente para satisfacer sus necesidades, y que cumpla con la normatividad de la materia, tomando en cuenta el contenido de la presente resolución.

Por lo antes expuesto y fundado, es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO. Es **fundada** la inconformidad descrita en el resultando "PRIMERO" de la presente resolución.

SEGUNDO. Se decreta la **nulidad** de la **licitación Pública Nacional, No. RUIZ-XXVI-SE-CDI-002/14**, celebrada para la “**CONSTRUCCIÓN DEL CAMINO PRESIDIO DE LOS REYES LA SANGUIJUELA-HUICOT (VILLA HERMOSA, TRAMO: LA SANGUIJUELA-HUICOT DEL KM. 7+000=0-000 AL KM 24+640=17+640, SUBTRAMO A CONSTRUIR: DEL KM. 0+000 AL KM. 2+100 EL HUICOT MPIO. DE RUIZ NAYARIT**” con fundamento en lo dispuesto en los artículos 15, primer párrafo, y 92, fracción IV, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, en los términos y con las condiciones establecidas en los considerandos **SÉPTIMO** y **DÉCIMO** de la presente resolución.

TERCERO. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 92, último párrafo, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, la presente resolución puede **ser impugnada por los particulares** mediante el recurso de revisión previsto por el Título Sexto, Capítulo Primero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, o bien cuando proceda, impugnarla ante las instancias jurisdiccionales competentes.

CUARTO. Notifíquese por rotulón a la inconforme, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 84, fracción II y 87, fracción II, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, y por oficio a la convocante, en términos de la fracción III, del mismo precepto y ordenamiento legal.

Así lo resolvió y firma el **LIC. CUAUHTÉMOC FIGUEROA ÁVILA**, Director General Adjunto de Conciliaciones, actuando en suplencia por ausencia del Director General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 62, 67 y 89 del Reglamento Interior de la Secretaría de la

